



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BERRÍO
Afiliado	HÉCTOR HERNÁN BAENA
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	Nº 05001 31 05 014 2022 00350 00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nº 125 de 2022
Temas	Derecho de Petición/Reliquidación Pensión de Vejez
Decisión	Deniega por Improcedente

El señor **HÉCTOR HERNÁN BAENA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.081.386, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela buscando el amparo del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presuntamente vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, representada legalmente por el presidente o quien hiciere sus veces.

HECHOS

Manifiesta la apoderada del afiliado que,

1. El siete (7) de marzo de 2022, presentó Derecho de Petición ante COLPENSIONES, en los formularios dispuestos para tal fin, Radicado: 2022_3003585.

2. La petición consiste en que le sea reliquidada su Pensión de Vejez, toda vez que solo se le está reconociendo el 71%, siendo lo correcto el 75%, como lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo de la Frontino Gold Mines Limited.
3. A pesar de haber transcurrido a la fecha, ya seis (6) meses, y ante la inexplicable ausencia de respuesta por parte de COLPENSIONES, considera que está siendo vulnerado en su Derecho a la Información, considerando que está más que superado el término que tiene la entidad para responderle de fondo su PETICIÓN.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la seguridad social que le están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Se ordene a COLPENSIONES, a resolver en forma inmediata, acerca de la petición sobre la reliquidación de su pensión.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

Notificada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**, a través del oficio N° 0675 del 14 de septiembre de 2022, NO dio respuesta a la acción, motivo por el cual habrá de acudirse a los postulados del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal señala:

“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación”.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia de formularios diligenciados ante la entidad, con el radicado en la parte superior derecha del primer folio de los mismos.

- ✓ Copia de dos (2) de las tres (3) respuestas dadas, con las fechas citadas.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía N° 71.081.386.

CONSIDERACIONES:

EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 23 de la Constitución Política, expresa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En el caso objeto de amparo constitucional, la afiliada requiere que COLPENSIONES le informe o decida la solicitud radicada en la entidad, consistente en el reconocimiento y pago de RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ. En un asunto similar la Corte Constitucional hizo el siguiente pronunciamiento:

«(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión y la excepción de prescripción

(...) la posición jurídica asumida tanto por los jueces de instancias como por los jueces de tutela, y en su caso por el mismo ISS, en cuanto a que operó la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación pensional anotada, desconocen abiertamente la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades, según la cual, y en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, las personas a quienes se les ha

reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente liquidada según el régimen legal que les sea aplicable. En consecuencia, la Sala de Revisión determinó que el derecho a obtener la pensión es subjetivo, exigible y justiciable. En consecuencia, confirmó la regla de la sentencia T-762 de 2011 según la cual, ante una incorrecta liquidación pensional, resulta desproporcionado imponer un plazo específico para la reclamación porque el accionado no puede renunciar a solicitar que se le pague de la forma correcta (...)

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la reclamación de reliquidación pensional y su prescripción

(...) En relación con la posibilidad de reclamar la reliquidación pensional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado su jurisprudencia desde el año 2003. Anteriormente, sostenía que el derecho a reclamar el reajuste de la pensión no prescribía, pero posteriormente utilizó la diferenciación entre el derecho a la pensión y los créditos que de ella se generan, para concluir que la reclamación de reliquidación sí prescribe.

(...)

por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y además, trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho. Estos reajustes como integrantes del status pensional son consustanciales a él y, por ende, no prescriben en cuanto tales, sino en tanto afectan la cuantía de determinadas mesadas. De suerte que la potencialidad del reajuste legal no desaparece por prescripción con arreglo a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, sino que se extingue la incidencia que el ajuste pudo haber tenido en ciertas mensualidades que se percibieron sin que el acreedor hubiera objetado su cuantía durante el término prescriptivo de tres años (...)» **Sentencia SU-298 de 2015 M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL:

En materia de un derecho pensional, la Corte Constitucional en providencias como la **T-043 de 2019**, ha decantado que la acción de

tutela procede excepcionalmente para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

«...En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que, si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”...»

Ahora bien, en el apartado de subsidiariedad, no se aduce razón alguna por la cual no se pueda o se deba ventilar el presente asunto ante la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

«...Esta Corporación ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos

originados en un contrato de trabajo...» (T-477 de 2017)

En el caso de marras se tiene que el actor no agotó el requisito de subsidiaridad, aun cuando contaba con las facultades para hacerlo, de hecho, no puede pasarse por alto que, no probó la existencia de un perjuicio irremediable; está comprobado que ostenta una mesada pensional por lo que, no es predicable en este caso que su sustento esté en riesgo y por lo tanto su subsistencia.

Por otro lado, debe considerarse que el actor ya cuenta con una mesada pensional y lo que debate es su reajuste, siendo este malestar, por consiguiente, una discusión de índole económica respecto de la cual no es procedente la acción de tutela, por lo que no existe una vulneración real de los derechos implorados; tal como lo dispuso la Corte Constitucional:

«...Es por ser un mecanismo judicial residual y subsidiario que el recurso de amparo no procede para reclamar derechos prestacionales o económicos. En ese sentido, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, pues correspondería a la justicia ordinaria laboral conocer este tipo de controversias, por cuanto recae sobre prestaciones económicas que, prima facie, no corresponden al juez constitucional (...) En este sentido, esta Corporación estableció reglas jurisprudenciales para estudiar este tipo de pretensiones por vía del amparo, que sintetizó de la siguiente manera: “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...» (Negrillas fuera del texto original) (Sentencia T-148 de 2019).

De otro lado, no se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital, se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el

presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos, dado que solo manifestó su deseo de obtener un aumento en su mesada pensional.

En conclusión, se tiene que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad. En lo que atañe al perjuicio irremediable en la acción de tutela ni siquiera se hizo alusión a éste y de lo aportado no se advierte, y el perjuicio irremediable debe ser probado, ya que la mera afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, corresponde a este Juzgador, determinar si la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo para obtener el amparo solicitado. No obstante, el Despacho observa que no emergen las circunstancias excepcionales de imprevisión, irresistibilidad y urgencia, que ameriten la tutela como mecanismo excepcional para evitar un perjuicio irremediable. Consecuente con lo anterior, se denegará la tutela a los derechos fundamentales invocados **como mecanismo excepcional, tendiente a la reliquidación de una mesada pensional.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **HÉCTOR HERNÁN BAENA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.081.386, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**, representada legalmente por el presidente o por quien haga sus veces; de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (artículo 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: Contra la presente decisión, procede la impugnación ante La Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Félix Jaramillo Orozco', written in a cursive style.

OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
Juez